RAWSON, 27 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. O. & G. I. Inc. Suc Arg. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 24.495-A-2016)**. --

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que esta Sala ha sido convocada para resolver las ***excepciones de litispendencia y falta de habilitación de la instancia,*** opuestas por la demandada. Además, su planteo de ***falta de jurisdicción*** del Cuerpo para entender en esta acción contencioso administrativa, que ha sido interpuesta por las firmas A. O. G. I. I.. -Sucursal Argentina- y R. SA, contra la Provincia del Chubut, a fs. 31/53 y vta. -

------ 1.a. **La pretensión de autos**. Conforme la demanda, se circunscribe a la declaración de nulidad del Decreto N° 1191/14 suscripto por el señor Gobernador el 25 de septiembre de 2014. Además, en el punto V.d.3 (fs. 44 vta./45 y vta.) se efectúa un planteo subsidiario de inconstitucionalidad de la Ley Provincial XVII N° 102. ----------
------ Las actoras exponen en el libelo introductorio de esta acción, que ese acto administrativo tuvo por objeto -entre otras medidas- aceptar la reversión parcial, desde el día 22 de abril de 2013, del Área de la Concesión “CGSJ”, denominada “C. R.”, de titularidad de aquellas empresas, en los términos de la legislación en que se funda. A la par, intimarlas para que en el término de 15 días hábiles, informasen el estado y funcionamiento de las instalaciones existentes en esa área concedida; y para que acreditasen el pago de servidumbres hasta aquella fecha. --------
----

------ Señalan que además, en dicho decreto, el Ejecutivo provincial instruyó a la Dirección General de Rentas para que efectuara una liquidación de capital e intereses por el canon de explotación de los períodos 2010, 2011 y 2012, correspondiente al área concesionada. -------

------- Refieren que por último, se ordenó a las empresas actoras que continuaran abonando a los superficiarios el acuerdo y por un período máximo de cinco años posteriores a la reversión del área concedida. ------

------ En el apartado V - “*Fundamentos*” de la demanda, las empresas endilgan vicios al referido decreto. Entienden que resulta nulo y arbitrario por vulnerar el Régimen Federal de Hidrocarburos, por carecer de causa y motivación suficiente, aplicar normativa que no estaba en vigor a la fecha de la consolidación de las reversiones efectuadas y por imponerles cargas más gravosas que las vigentes al momento de realizar estas últimas. ------

---------- 1.b. En el apartado VII - "*Solicita acumulación de procesos por conexidad*" (fs. 51/52 de la demanda) las accionantes requieren la acumulación de los presentes a otra acción contencioso administrativa que tramita ante esta misma Sala, el Expte. N° 23518/14, también iniciado por A., en calidad de ex operador de dicha Área Concedida, y contra la Provincia del Chubut. Explican cuál es el objeto procesal de este último: "...la declaración de nulidad de la liquidación efectuada por la Dirección General de Rentas por los cánones correspondientes a los años 2009-2011...". ----------

------ Aseveran que la vinculación entre ambos expedientes es evidente, en tanto la decisión que pudiera tomarse en estos autos influirá en el resultado del iniciado con anterioridad. Sostienen que si se declarase la nulidad del Decreto N° 1191/14, por entender que la reversión es un acto unilateral, la Provincia (representada por la DGR) no podría reclamar válidamente los cánones por los períodos 2009-2011, ni por el lapso comprendido entre 2012-2013, el que aún se encuentra en discusión en sede administrativa. Adunan jurisprudencia.----------

------ 1.c. Ahora bien, cabe aclarar que a fs. 99 la acumulación solicitada fue rechazada en virtud de lo dispuesto en el art. 190, inc. 4 del CPCC.---

------ 2. Más tarde, conferido el traslado de rigor, a fs. 109/111 y vta. la Provincia accionada se presentó en esta litis y opuso ***excepción de litispendencia*** respecto de la accionante A. O. G. I. I.. Suc. Arg., en los términos del art. 350, inc. 4, CPCC.----------

------ Alega identidad de sujetos y objeto entre los que intervienen en autos y los involucrados en aquella causa que primero se inició en esta Sala, caratulada "A. O. G. I. I.. Suc. Argentina c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23518 - Año 2014).----------

------ Interpreta que la identidad del objeto litigioso se configura tanto en lo formal como en lo sustancial. En lo formal, porque ambos procesos corresponden al mismo trámite desde que se demanda por la vía "contencioso administrativa" y ante esta instancia. En lo sustancial, porque en los presentes se impugna el Decreto N° 1191/14, que a su juicio es el auténtico y legalmente valedero acto de la administración tendiente a poner fin al proceso administrativo *"...que desembocó en las Resoluciones N° 184/14-EC del 23/04/14 y N°112/12 que fueron prematura y torpemente traídas a la jurisdicción...*" en el expediente antes referido.----------

------ 3. Además, a fs. 113/116 y vta., la Provincia accionada opuso otra excepción previa, la ***falta de habilitación de instancia*** respecto de la

actora R. SA.----------
Alega la ausencia de un reclamo administrativo previo por parte de esta firma, en tanto se presenta en autos a solicitar la nulidad del Decreto N° 1191/14 en forma directa, sin actividad administrativa previa y a dos años de su dictado. Aduce que esa actora ha consentido la totalidad de las actuaciones administrativas que lo precedieron, en el plazo bimestral de caducidad que determina el art. 142 de la Ley I N° 18.----------

------ Se funda además en los arts. 136 a 138 y siguientes de dicha Ley de Procedimientos Administrativos I N° 18, mediante citas de jurisprudencia.----------

------ 4. Corrido el traslado de ambas excepciones a las actoras, las contestan a fs. 120/123 y vta. (litispendencia) y fs. 124/128 y vta. (falta de habilitación de instancia). ----------

------ 4.a. Sobre la primera de ellas (planteada solo respecto de la firma A.), señalan que la demandada no logró demostrar la existencia de identidad de sujeto, objeto y causa entre el Expediente N° 23518/14 y el presente.----------

------ En cuanto a los sujetos, dicen que no son los mismos, ya que solo A. es actora en ambos procesos, no R. SA.----------

------ Arguyen que tampoco no existe identidad en el ***objeto*** de ambos procesos judiciales, en tanto ***el primero persigue la nulidad de un acto administrativo de la Dirección General de Rentas en la que se pretende cobrar cánones de explotación minera***; mientras que ***el presente, tiene como finalidad la declaración de nulidad del Decreto N° 1191/14, que trata sobre la reversión del Área Concedida***. ----------

------ Aducen las actoras que ***la causa*** de ambos tampoco es idéntica, ya que parten de distintos procedimientos administrativos y que derivaron en decisiones administrativas diferentes. Pues estiman que en el otro proceso judicial, el Expte. N° 23518/14, la causa es la nulidad de los actos administrativos que determinaron la deuda por el canon de explotación por los períodos 2009 a 2011, en el marco del Expte. Administrativo N° 1581/11-DGR. Mientras que en autos, entiende que la causa es el Decreto N° 1191/14 dictado en el marco del proceso de reversión parcial del área concedida y que tramitó en otros Expedientes Administrativos N° 1165/09 y 131/09.----------

------ 4.b. Responden las accionantes a la ***falta de habilitación de instancia*** opuesta por la Provincia respecto de la firma R. SA. Dicen que en dichos Exptes. Administrativos N° 1165/09 y 131/09, mediante los cuales se tramitó la reversión del "Área Concedida"**,** A. actuó en su propio nombre, como operadora de este área, y en representación de la firma R.

SA. Aseveran que las intervenciones de ambas compañías fueron debidamente reconocidas por la demandada en todas las oportunidades en las que actuaron en su cede.----------
---- Aducen que así lo entendió el señor Gobernador, cuando tuvo por revertidas las tierras tanto por parte de A. como de R. SA, en el Decreto N° 1191/14.----------

------ Con esos fundamentos, entienden que la excepción incoada debe ser rechazada, al no existir razones para creer que R. SA no actuó a través de A. en sede administrativa, ni para negarle legitimidad para iniciar el presente reclamo judicial. ----------

------ 5. Más tarde, en oportunidad de contestar demanda, la demandada opuso ***falta de jurisdicción*** (punto III-fs. 134 vta./136 y vta.).----------

------ Cabe acotar que lo planteó cuando ya esta Sala había dictado la Sentencia Definitiva N° 83/SCA/17 en el otro proceso, el Expte. Nº 23518/14 antes referido. ----------

------ En el responde, la accionada efectúa una transcripción parcial de dos pasajes de ese fallo. Transcribe del primer voto que *"...el ataque debe ser direccionado al primer acto administrativo, en el caso, la* ***Resolución N° 1002/11..."*** Y del segundo voto, extrae: *"...la declaración de nulidad de un acto no acarrea por consecuencia lógica la nulidad de todos los actos que lo anteceden..."*.----------

------ Observa que en autos, resulta imposible habilitar la jurisdicción de esta Sala para entender en la pretensión de nulificar el Decreto N° 1191/14 impugnado, en tanto las actoras no han solicitado la declaración de nulidad de los actos primigenios e indica que se trata de dicha ***Resolución N° 1002/11 de la DGR***.----------

------ Aduna a lo expuesto, que entre los fundamentos de aquella demanda se incluyó que la reversión del área C. R. era unilateral por aplicación de la Ley Nacional de Hidrocarburos; y que en autos, se reitera este argumento. ----------

------ 6. Que corrida la vista al señor Procurador General de estos planteos de la demandada, se expide en el dictamen de fs. 149/150 y vta. sobre dos de ellos. ----------

------ En cuanto a ***la litispendencia*** alegada, indica que los procesos contencioso administrativos que tramitan ante este Superior Tribunal bajo los numerales 23518/14 y 24495/16 no tienen el mismo objeto ni la misma causa, conforme lo exige el art. 350, inc. 4 del CPCC. Explica que en el primero de ellos se impugnan ciertas decisiones administrativas del Ministerio de Economía, en tanto confirmatorias de una determinación de la Dirección General de Rentas, mientras que en el segundo (que es este

juicio) se pide la nulidad de un Decreto del Poder Ejecutivo provincial cuya legalidad no se discute en el primer proceso. Por ello, entiende que la excepción de litispendencia resulta improcedente. ----------

----- Acerca de ***la falta de habilitación de instancia*** que la demandada opone respecto de la firma R. SA, recuerda que aquella se presenta cuando el particular no cumplió con trámites previos, ante la propia administración, como recaudo de admisibilidad para acceder a la jurisdicción revisora. Considera el señor Procurador General que la Fiscalía de Estado confunde el supuesto y la jurisprudencia de este Cuerpo en la que funda su planteo, ya que no se aplica a las acciones contencioso administrativas iniciadas contra la Provincia.----------

------ 7. A fs. 162/169 y vta., las actoras ***contestan el planteo de falta de jurisdicción*** opuesta por la demandada. ----------

------ Arguyen que esta última expuso esa defensa porque entiende que no se habría atacado el acto primigenio, y que según la demandada sería la Resolución N° 1002/11 de la DGR. Aclaran que mediante este acto administrativo dicha dependencia determinó los cánones de explotación por los períodos 2009 a 2011, y que ya la habían impugnado en el Expte. N° 23518/14, que tramita ante esta Sala. ----------

------ Alegan que la nulidad de esta última resolución no constituye un presupuesto necesario para la condena pretendida en autos.----------

------ Manifiestan que la Provincia demandada busca, erróneamente, otro acto primigenio que debiera haberse impugnado, previo al análisis de la nulidad del Decreto N° 1191/14.----------

------ Aseguran que en estos autos existe un solo acto administrativo que atacar y es este último Decreto. Explican que al dictarlo se puso fin a un expediente administrativo iniciado con la reversión de tierras; y que no se trata de la resolución de ningún recurso administrativo, sino que como decreto originario, culmina con el trámite de dicha reversión. ----------

------ Interpretan que el mentado decreto es un acto administrativo primigenio y a la vez definitivo, por no existir recursos administrativos que interponer en su contra, sino la impugnación judicial.----------

------ Sostienen las actoras que así han cumplido acabadamente con la doctrina de esta Sala, respecto de atacar el acto administrativo originario, cuyos efectos serán necesarios remover para atender a su pretensión. -----

------ Por último advierten que este planteo de falta de jurisdicción se ha efectuado de manera extemporánea. Entienden que el art. 349 del CPCC establece que la Provincia podrá oponer excepciones dentro de los primeros 15 días del plazo para contestar la demanda. Señalan que en

autos, la accionada fue notificada del traslado de la demanda el 5 de abril de 2017 y articuló la excepción en estudio el 19 de mayo de 2017. ---------- 8. Se giran nuevamente los autos al señor Procurador General, a los efectos de que dictamine sobre la falta de jurisdicción opuesta por la demandada. A fs. 171 se expide y concluye que la nulidad de la Resolución N°1002/11 de DGR no constituye un presupuesto necesario de la condena pretendida en este expediente. Entiende que la impugnación del acto administrativo que se efectúa, esto es, del Decreto N° 1191/14, es suficiente y necesaria para cumplir con la carga del ordenamiento, a fin de admitir la presente demanda. Por ello, propone que aquel planteo sea rechazado. ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ A. Conforme las constancias de autos, las empresas actoras presentan esta demanda el 26 de agosto de 2016, con la pretensión de declarar la nulidad del Decreto N° 1191/14. ----------

------ La parte dispositiva de este decreto del Poder Ejecutivo provincial reza: *"...Artículo 1°. ACEPTAR la REVERSIÓN PARCIAL del Área de la Concesión CGSJ denominada "C. R.", de titularidad de la firma A. O. G. I. I. SUCURSAL ARGENTINA y R. SOCIEDAD ANÓNIMA, desde el día 22 de Abril de 2013, a favor de la empresa P. C. S.E.- Artículo 2°. INSTRÚYASE a P. C. S.E. a que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a tomar posesión sobre las Áreas de la Concesión CGSJ denominadas "C. R.". Artículo 3°. INTÍMASE a las firmas A. O. G. I. I.. SUCURSAL ARGENTINA y R. SOCIEDAD ANÓNIMA a que en el término de quince (15) días hábiles, informe el estado y funcionamiento de todas las instalaciones existentes en el Área de la Concesión CGSJ denominada "C. R.", y acredite libre deuda correspondiente al pago de servidumbres hasta el día 22/04/2013. Artículo 4°. INSTRÚYASE al Ministerio de Hidrocarburos a que, en el plazo estipulado en el artículo 3°, efectúe un inventario de las mejoras, instalaciones, pozos y demás bienes y elementos que las firmas A. O. G. I. I. SUCURSAL ARGENTINA y R. SOCIEDAD ANÓNIMA hayan afectado al ejercicio de su actividad en el yacimiento denominado "C. R.", para lo cual podrá requerir el concurso de la Escribanía General de Gobierno. Artículo 5°. INSTRÚYASE a la Dirección General de Rentas a que, en el plazo estipulado en el Artículo 3°, efectué liquidación de capital e intereses por el Canon de Explotación correspondiente a los períodos 2010, 2011 y 2012, por el Área de la Concesión CGSJ denominada "C. R.". Artículo 6°. Las empresas A. O. G. I. I.. SUCURSAL ARGENTINA y R. SOCIEDAD ANÓNIMA deberán continuar abonando a los superficiarios el acuerdo, por un período máximo de cinco (5) años posteriores a la reversión del área. Esta obligación quedará sin efecto en caso de reanudarse la explotación en el área por cualquier persona física o jurídica, la que pasará a afrontar la correspondiente obligación*." ---------- Que frente a aquella pretensión de las empresas

accionantes, el Ejecutivo provincial demandado opone como excepciones previas la litispendencia (fs. 109/111 y vta.) y la falta de habilitación de instancia (fs. 113/116 y vta.). Y luego, conjuntamente con la contestación de demanda, plantea la falta de jurisdicción de esta Sala para entender en estos actuados (fs. 131/146). ----------
-

------ B. En primer lugar, ***la excepción de litispendencia*** se aduce respecto de la identidad de sujetos y objeto de la presente acción, con los de otra que tramita ante esta Sala, en el Expte. N° 23518 -A- 2014, caratulado: "A. O. G. I. I.. Sucursal Argentina c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa". ---------

------ Del cotejo de ambos expedientes surge que dicha excepción fue opuesta en esta causa el 26 de abril de 2017 (conforme cargo inserto a fs. 111 vta.). Es decir, antes de que se dictara, en aquel expediente, la Sentencia Definitiva N° 83/SCA/17 del 11 de mayo de 2017. ----------

------ Cabe aclararlo, ya que esta Sala en ese fallo declaró su falta de jurisdicción para entender en aquella acción contencioso administrativa, porque se había omitido atacar el Decreto N° 1191/14 (fs. 313/319 y vta.). Así se resolvió, al interpretar que era necesario para resolver aquel Expte. N° 23518/14. No obstante ello, como pretensión, solamente se había pedido declarar la nulidad de la Resolución N° 184/14 del Ministerio de Economía y Crédito Público *"...y consecuentemente la Resolución y la Determinación..."* ----------

------ Entonces, resulta evidente la falta de identidad del ***objeto*** de ambas demandas, ya que en esta causa sí se pide la nulidad de ese Decreto, como única pretensión; mientras que en aquella se impugna la confirmación de la determinación de una deuda por canon de explotación del área concedida. La ***causa*** tampoco es igual, dado el control jurisdiccional disímil que se solicita en cada demanda, aunque se repitan algunos argumentos en ambas. Solo coincide uno de los ***sujetos*** que acciona y la demandada. ----------

------ Además cabe aclarar, que no se encuentra pendiente ninguna decisión acerca de la pretensión en aquel expediente y atento lo dispuesto en aquel fallo, que se encuentra firme, no se ingresó al fondo del asunto.-

------ Por lo tanto, cabe rechazar la excepción de litispendencia planteada por la Provincia.----------

------ C. En relación a la ***falta de habilitación de instancia*** articulada por la demandada respecto de la actora R. SA, entiende que esta empresa no efectuó un reclamo administrativo previo a esta acción, y aduce que debió hacerlo si pretende la nulidad del Decreto N° 1191/14.----------
Cabe observar que la accionada se funda en jurisprudencia de este

Superior Tribunal de Justicia que ha analizado recaudos para habilitar la instancia judicial de otro tipo de acciones contra el Estado Provincial, y no respecto de la acción contencioso administrativa. ----------

------ Ya lo advirtió el señor Procurador General, que se equivoca la demandada al plantear esta excepción, pues en el marco de los procesos contencioso administrativos provinciales, *"... la reclamación previa en sede administrativa...* ***sólo es requisito para el ejercicio de la acción contenciosa en aquellos casos… en que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija***. *De no ser de este modo, es facultativa y renunciable, pudiendo el agraviado ocurrir directamente ante los órganos del Poder Judicial que son competentes para ejercer el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, para lograr satisfacer sus derechos subjetivos, sólo cumpliendo con los recaudos de admisibilidad propios de las acciones pertinentes* (SD Nº 31/91, 36/91, SI Nº 49/SCA/96, entre muchos precedentes)… *Derechos subjetivos e intereses legítimos, ambos habilitantes para ejercer las acciones de esta naturaleza…"* (SD Nº 12/SCA/09, entre muchas).----------

------ En tanto no existe una norma que para el caso en examen exija el reclamo administrativo previo, se impone la aplicación de ese criterio, concordante con los principios de tutela judicial efectiva, el *"in dubio pro actione"* y el de interpretación más favorable al administrado, en tanto ningún escollo adjetivo se alza para limitarlos (SI Nº 49/SCA/11).--

------ Por lo expuesto, cabe desestimar el planteo de falta de habilitación de la instancia respecto de la actora R. SA.----------

------ D. Finalmente, corresponde analizar la procedencia del planteo de ***falta de jurisdicción*** que opone la Provincia al progreso de esa acción.---

------ Aduce que la actora omitió requerir la nulidad de la Resolución N° 1002/11 de la Dirección General de Rentas. ----------

------ D.1. En cuanto a la oportunidad del planteo, este Tribunal se ha expedido, en distintas composiciones y a través de diversos precedentes, y ha mantenido vigente su jurisprudencia sobre el punto. Ha interpretado que corresponde dar a la defensa de Falta de Jurisdicción un tratamiento previo de excepción, aun cuando el ordenamiento no la contemple expresamente (el CPCC, ante la carencia de un código contencioso administrativo). Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión para decidir, a la postre, que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica (cfr. SD N° 8/SCA/98, 7/SCA/09; SI N° 101/SCA/01, 10 y 15/SCA/02, 53/SCA/04, 129/SCA/16, entre muchas). Sin perjuicio de su tratamiento como defensa de fondo, si no es

manifiesta. ----------
----- Por ello, no puede atenderse a la objeción que las actoras formulan respecto del vencimiento del plazo para interponer este planteo como excepción, ya que es doctrina de este Superior Tribunal que procede su verificación, aún de oficio. En diversos precedentes así se expuso: "…la jurisdicción es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma *iure et de iure* un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Comentados…, Ed. 1984, T° IV-B, pág. 213/214)…" (SI N° 83/94, 7/95; SD N° 7/SCA/09; SI N° 129/SCA/16, entre muchas). Por lo que debe ser analizada en la primera oportunidad que se ponga en duda.----------

------ D.2. Sorteado ese escollo, cabe apuntar que es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo que data desde 1990, en concordancia con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica, que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa; esto es, de oficio. Lo cual induce a declarar la falta de jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4, 5, 7, 26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00, 57/SCA/01, SI N° 129/SCA/16 y SI N° 48/SCA/17; conc. CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014CNCont. Adm. en pleno-ED 118-391-Sala IV-19/6/96 LL 1/4/97;).-------

------ Se ha explicado la necesidad de determinar, previo a su aplicación y en cada caso concreto, cuándo el acto administrativo afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra -"Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo"- ED 121- 278; SD N° 02/SCA/02 y SI N° 129/SCA/16, entre otras). ----------

------ Se ha entendido procedente determinarlo, en los casos en que el acto administrativo se dicta por propia iniciativa de la Administración y también, cuando el administrado voluntariamente concurre a su sede a reclamarle un derecho público subjetivo. Es decir cuando procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal

circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración.- ----- Por lo que cabe verificar si la manifestación de voluntad administrativa formalizada en el acto en cuestión, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este supuesto, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez de aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98 y SI N° 129/SCA/16, entre muchas). -----

------ D.3. En el caso, el acto administrativo que la Provincia dice que se omitió impugnar, es la ***Resolución N° 1002/11*** de la Dirección General de Rentas (cuya copia obra a fs. 58/61 del Expte. N° 23518 -A- 2014, "A. Oil…", ofrecido *ad effectum videndi et probandi* por la demandada). ----------

------ En este acto administrativo, la voluntad del Estado provincial manifestada, fue la determinación de oficio de una deuda por diferencia de canon de la explotación del Área C. R., por los años 2009, 2010 y 2011 (art. 58 Ley 17319), que se interpretó le correspondía abonar a A. O. G. I. I.. SUC. ARG. La DGR la intimó a su pago, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución fiscal. ----------

------ Se constata que A. cuestionó ese requerimiento de la DGR en el Expte. N° 23518 -A- 2014 -el que inició antes que el presente-, en el cual solicitó la nulidad de la Resolución N° 184/14 del Ministerio de Economía y Crédito Público "…y consecuentemente la Resolución y la Determinación…". Aquella resolución es la que había rechazado el recurso de nulidad y apelación interpuesto contra la Resolución N° 112/12 y que había confirmado la determinación de aquella deuda por canon calculada por la DGR en la Resolución N° 1002/11 (la que se dice que debió impugnarse en autos).----------

------ Las actoras bien han distinguido el objeto de ambos procesos judiciales, al responder la excepción de litispendencia. Aclararon que a través ***del primero*** (el Expte. N° 23518 -A- 2014) A. ***persiguió la nulidad de un acto administrativo de la Dirección General de Rentas en la que se pretende cobrar cánones de explotación minera***; mientras que ***el presente, tiene como finalidad la declaración de nulidad del Decreto N° 1191/14, que trata sobre la reversión del Área Concedida***. ----------

------ Entonces, conforme se concluyó **en el punto C** de esta sentencia interlocutoria, del cotejo de ambos expedientes, resulta evidente la falta

de identidad del objeto de ambas demandas ya que en esta causa se pide la nulidad de ese Decreto como única pretensión y expresamente no se impugna ninguna de esas resoluciones de la DGR que intiman a pagar el canon de la explotación minera. ----------

------ Según lo expuesto, no se advierte la necesidad de requerir expresamente la impugnación en esta sede de la Resolución Nº 1002/11 a fin de habilitar la jurisdicción. Pues el control jurisdiccional que se pide a esta Sala efectuar no lo alcanza, en tanto las actoras lo han circunscripto al Decreto N° 1191/14, el único impugnado en autos.----------

------ Conforme lo analizado, y tal como propicia el señor Procurador General, corresponde desestimar el planteo de falta de jurisdicción opuesto por la demandada. ----------

------ 5. Que deben imponerse las costas de los incidentes a la vencida, Provincia del Chubut, atento lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------

------ 6. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en los incidentes, procede regular los de los representantes procesales de la actora, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 9, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los de los Dres. R. M. L., J. P. L., N. O. M. y P. O. A., de manera conjunta, en el 12% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. En tanto no cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º**) **RECHAZAR** las excepciones de litispendencia y de falta de habilitación de instancia opuestas por la accionada, conforme lo analizado en los considerandos respectivos. ----------

------ **2º**) **RECHAZAR** la defensa de falta de Jurisdicción interpuesta por la demandada Provincia del Chubut en la contestación de demanda, en mérito a las consideraciones expuestas.----------

------ **3º) COSTAS** de los incidentes a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios de los representantes procesales de la actora, por su intervención en los incidentes: a los Dres. R. M. L., J. P. L., N. O. M. y P. O. A., de manera conjunta, en el 12% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal (arts. 5, 9, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4); siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **7°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo: Alejandro Javier Panizzi . Mario Luis Vivas

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28/11/2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº87/SCA. CONSTE. Diana Noemí Salto. Secretaria